



DECRETO N° **0665**

NEUQUÉN, **24 MAY 1999**

**VISTO:**

El **Expediente SGC 2975-J-99** del registro de la Municipalidad de la ciudad de Neuquén, originado en la reclamación administrativa interpuesta con fecha 15/04/99, por el Ing. José Juárez de la Empresa Construcciones Civiles, Industriales y Servicios de Consultoría, por la cual impugna la Licitación Pública SEO N° 09/98; y

**CONSIDERANDO:**

Que asimismo, solicita la nulidad de todo lo resuelto sobre la citada Licitación, por parte de las diferentes áreas de la Municipalidad de Neuquén, fundando esa decisión en todo el articulado enunciado en la nota adjunta de fecha 31-03-99;

Que a fs. 39/41 luce Informe Interno realizado por la Dirección General de Obras Públicas Municipales y Delegadas; sugiriendo se dé intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

Que por Informe N° 561/99 la Subsecretaría de Obras Públicas, atento al informe producido por la Dirección General de Obras Públicas Municipales y Delegadas, en respuesta a la impugnación presentada por el señor José Domingo Juárez, gira la documentación a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para su conocimiento y dictamen pertinente;

Que por Dictamen N° 184/99 la Dirección General de Asuntos Jurídicos emite opinión sobre el informe realizado a fs. 39/41 realizado por la Dirección General de Obras Públicas Municipales y Delegadas, en respuesta a la impugnación presentada por el recurrente, Empresa de Construcciones Civiles, Industriales y Servicios de Consultoría Ing. José Domingo Juárez;

Que en primer término es dable destacar, que el peticionante solicita la nulidad de todo lo resuelto en el proceso licitatorio, omitiendo impugnar concretamente los actos que supuestamente reputa viciados, limitándose a citar en forma genérica incumplimientos a la Ley de Obras Públicas, sin consignar expresamente y enmarcados en los procesos licitatorio en cuestión cuáles actos adolecen de invalidez; asimismo, no alega cuál es el perjuicio concreto y en qué se ha alterado la igualdad de los oferentes;

Que es dable destacar en el campo del Derecho Administrativo, que la regla es presunción de regularidad del Acto Administrativo constituyendo las nulidades la excepción a dicho principio, por

///...2°



///...2º

tal motivo las nulidades deben declararse con carácter restrictivo;

Que la procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido en diversos dictámenes "no debe declararse ninguna nulidad por la nulidad misma, es decir por puro prurito formalista, sino cuando ella responda a una finalidad que exceda del mero riguroso cumplimiento de la norma de rito (Dictámenes 71:128; 76: 339; 96:23; 127:15 etc)";

Que así también nuestra Corte Suprema ha dicho que carece de sentido la nulidad por la nulidad misma, por cuanto su declaración debe responder a un concreto perjuicio para alguna de las partes, no correspondiendo adoptarlas por el mero interés formas de cumplimiento de la Ley –cuando tal actitud implique un exceso ritual manifiesto -siendo, por lo tanto de interpretación restringida (Fallos 311:1403; 125:640);

Que en el caso de subexamine, no se advierten vicios en el procedimiento llevado a cabo, como se desprende de los informes producidos por la Secretaría del área respecto de los incumplimientos que en forma genérica alega el peticionante; así como tampoco surge que el recurrente no haya sido seleccionado en virtud de supuestos procedimientos arbitrarios o sospechados de parcialidad. Como se pondrá de manifiesto más adelante, la Comisión de Preadjudicación fundamentó la preadjudicación en la Licitación Pública SEO 02/98, a la oferta de menor monto original por convenir a los intereses municipales;

Que mediante Acta de fecha 08-03-99 se fundamentó la preadjudicación en la Licitación Pública SEO 09/98, a la oferta que se constituyó en la de menor monto, y por responder técnicamente a lo requerido por el Pliego de Bases y Condiciones; al ser desestimada la oferta de menor valor;

Que en el Punto II) en consideración a las notas 09/J y 11/J de fechas 31-03-99 y 15-04-99 respectivamente, se procede a analizar los dos procesos licitatorios en forma separada;

Que en relación a la Licitación Pública SEO 02/98, la igualdad de trato de los participantes, al aceptarse ofertas con documentación incompleta, como manifiesta el recurrente, el mismo no especifica expresamente cuál es la documentación incompleta que altera la igualdad de los oferentes;

Que al realizarse la apertura de las ofertas, fueron

///...3º



///...3º

admitidas en su totalidad por cumplimentar la documentación requerida en el Artículo 3.2.13.6. inc. a, b, y g de la Ley 0287/72 de Obras Públicas, la no presentación de estos requisitos son causal de rechazo automático de las ofertas; los demás requisitos exigidos en el Artículo citado en sus incisos c, d, e, f y h, pueden ser cumplidos dentro de los dos (2) días hábiles posteriores al acto de apertura de la Licitación;

Que en la Licitación la única observación de las ofertas la realizó la Empresa Oscar Raúl Quidel, por no presentar los demás oferentes el pliego con las firmas certificadas ante Escribano Público, según consta en el Acta de Apertura de fs. 4/6, procediéndose conforme lo establecido en el párrafo precedente, al no ser un requisito que obste al rechazo de las ofertas;

Que la oferta de la firma antes mencionada fue la de menor precio, resultando ser la adjudicataria de la Licitación, habiendo cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos exigidos por la Ley de Obras Públicas;

Que con respecto a la falta de notificación de la preadjudicación, debemos aclarar que la Preadjudicación no es un acto administrativo sino una etapa del procedimiento licitatorio, es uno de los actos preparatorios de la voluntad de la administración, que se opera dentro de una sucesión de pasos que conducen desde la presentación de ofertas hasta la adjudicación final. La misma consiste en el estudio previo realizado por medio del órgano licitante, de todos los elementos y recaudos pertinentes de cada uno de los posibles candidatos a la adjudicación definitiva, para la determinación de la propuesta más conveniente;

Que en razón de ello, la preadjudicación es un acto de carácter consultivo y obligatorio, sólo en cuanto debe producirse necesariamente, pero que carece de carácter vinculante en tanto el órgano, con competencia para aprobar en definitiva la Licitación, puede válidamente apartarse de él; por lo expuesto no es obligatoria la notificación de la preadjudicación, toda vez que dicho acto carece de efectos jurídicos directos respecto de los oferentes; por tal razón: a) los no preadjudicados no pueden retirar la garantía de oferta, si aún se está dentro del plazo fijado para su mantenimiento, pues el órgano de competencia para adjudicar puede apartarse de lo aconsejado; b) no es imprescindible haber impugnado la preadjudicación para atacar la adjudicación posterior, ya que sólo este último

///...4º





///...4º

acto afecta el interés legítimo del proponente; c) no cambia la situación jurídica del oferente en cuyo favor se ha preadjudicado, quien continúa ostentando sólo un interés legítimo en el procedimiento, y si decide retirarse de la puja sólo perderá la garantía de oferta;

Que se debe destacar que tanto la Ley de Obras Públicas 0687/72, como el Pliego Particular de Condiciones de las Obras: "Entubamiento del Canal Leguizamón, Etapa I" y la "Planta Depuradora de Líquidos Cloacales", no establecen disposición alguna en relación a la notificación de la preadjudicación;

Que la adjudicación se comunicará a todos los oferentes, según lo establece la Ley de Obras Públicas, sin especificarse un plazo determinado, no obstante ello en fecha 30-03-99 se le comunicó al señor Juárez respecto de la misma y a los demás oferentes el día 20-04-99. La empresa adjudicataria fue notificada el día 24-03-99 y el 15-04-99 fue firmado el respectivo contrato de obra;

Que la adjudicación se realizó a la oferta de menor monto original, por convenir a los intereses municipales, y por responder técnicamente a lo requerido por el Pliego de Bases y Condiciones;

Que en relación a la Licitación Pública SEO 09/98, y al planteo realizado precedentemente todas las ofertas fueron admitidas por haber cumplido lo establecido en el Artículo 3.2.13.6 de la Ley de Obras Públicas no existiendo observaciones ni impugnaciones efectuadas por parte de alguna Empresa, en las aperturas públicas realizadas los días 04-12-98 y 26-01-99 según consta en las respectivas Actas de fs. 7, 8, 9 y 10;

Que el Informe Interno responde acabadamente a lo manifestado por el recurrente en el punto precedente, no teniendo consideraciones que efectuar al respecto;

Que el Artículo 4.2.18.2b de la Ley de Obras Públicas, a que se refiere el recurrente hace mención al plazo para solicitar información complementaria, que el mismo no podrá ser menor de 10 días corridos; la Municipalidad remitió notas el día 16-02-99 a los oferentes solicitando información a fs. 11, y fijando para su presentación el día 22-02-99;

Que la totalidad de las empresas presentaron la documentación solicitada, sin realizar objeciones en relación al plazo, que

///...5º

ALCALDE  
MUNICIPALIDAD DE MANIZALES  
CALLE DE LA PAZ 1000  
MANIZALES - COLOMBIA



///...5º

para el caso, había sido reducido;

Que prueba de ello, es el hecho de haber recibido información de uno de las Empresas Ing. Carlos Ramasco, el día 24-02-99, según consta en el Expediente de la Licitación SEO 09/98 (fs. 1762); si bien el tiempo otorgado fue de 4 días, menor al previsto, cualquier empresa que hubiera solicitado más plazo se le hubiera otorgado, teniendo en cuenta que el informe técnico de la Dirección General de Obras Públicas Municipales y Delegadas se produjo en el día 02-03-99;

Que remitiéndose a lo expuesto en el informe antes citado, con respecto a la presentación del anteproyecto correspondiente a la Planta de Tratamiento de Líquidos Cloacales, decimos que la misma no respondía a las precisiones técnicas establecidas en las Especificaciones Técnicas Generales y Particulares, ello motivó el pedido de aclaración, según Nota N° 11/99 de fecha 16-02-99, obrante a fs. 11, requiriendo datos precisos respecto del funcionamiento de la misma, que permitieran analizar la convivencia de la ofertada presentada;

Que la respuesta a este requerimiento no clarificó esta situación, dado que los datos técnicos aportados son discrepantes y poco claro, que no permitieron al Municipio tomar a dicha oferta como la más conveniente a los intereses propios;

Que las manifestaciones expuestas, por parte del recurrente en la Nota N° 09/J, son consideradas y analizadas en el informe interno, al cual la Asesoría Legal se remite por ser aspectos técnicos específicos de la Licitación Pública;

Que analizado el expediente de marras y lo dispuesto en el Informe Interno elaborado por la Dirección General de Obras Públicas Municipales y Delegadas, obrante a fs. 39/41, esa Asesoría Legal aconseja rechazar la reclamación interpuesta por la Empresa de Construcciones Civiles, Industriales y Servicios de Consultoría Ing. José Domingo Juárez, debiendo dictarse la correspondiente norma legal a tal efecto;

Que se adjunta a fs. 46 Carta Documento N° 25.704.074 0 AR, de fecha 30 de abril de 1999, presentada por el señor José Domingo Juárez por la cual reitera en su totalidad, los términos de la nota de fecha 15-04-99 y otras;

Que se cuenta con la intervención del señor Intendente Municipal y del señor Secretario General y de Coordinación, remitiendo los

///...6º

///...6º

actuados a la Secretaría de Economía y Obras Públicas;

Que la Secretaría de Economía y Obras Públicas compartiendo el Dictamen Nº 184/99 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, gira la documentación a la Dirección General de Personal y Despacho a los efectos del dictado de la norma legal pertinente;

Por ello:

**LA SEÑORA VICEPRESIDENTE PRIMERA DEL CONCEJO  
DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN A CARGO DE LA  
INTENDENCIA MUNICIPAL**

**DECRETA:**

Artículo 1º) **RECHAZAR** la reclamación administrativa interpuesta por el Ing. ----- **JOSÉ DOMINGO JUÁREZ** de la Empresa de Construcciones Civiles, Industriales y Servicios de Consultoría, de acuerdo a lo expuesto en el Dictamen Nº 184/99 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.-

Artículo 2º) **NOTIFICAR**, lo dispuesto precedentemente a la Empresa ----- Construcciones Civiles, Industriales y Servicios de Consultoría Ing. **JOSÉ DOMINGO JUÁREZ.-**

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por los señores Secretarios ----- de Economía y Obras Públicas y General y de Coordinación.-

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese al ----- Centro de Documentación e Información Municipal y oportunamente **ARCHÍVESE.-**

///acj.-

**ES COPIA.-**



**FDO) ORTIZ  
DOMÍNGUEZ  
HUMAR.-**

  
ALICIA DOMÍNGUEZ HUMAR  
Directora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos  
Secretaría de Economía y Obras Públicas  
Municipalidad de Neuquén